



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 095-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Isaac Fulop Braiman en representación de I.F.S.A. contra la resolución número cuatro de fecha siete de julio del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente la queja contra los servidores judiciales Miguel Ángel Yovera Chávez y Gilles Agustín Guizar Barba, por sus actuaciones como Especialista Legal y Asistente de Juez respectivamente del Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima por el cargo c), y que declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por los cargos e) y f); por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los cargos materia de apelación son los siguientes: c) Que ambos quejados estarían actuando de manera concertada para favorecer a don José Montes Arenas (administrador judicial designado en el Expediente número cuarenta y cuatro mil guión mil novecientos noventa y ocho) para el cobro de alquileres de quince inmuebles; e) Que el proceso judicial antes referido se vendría tramitando de manera Irregular habida cuenta que a la supuesta acreedora no le asistiría ningún derecho para trabar embargos en forma de inscripción ni de intervención en recaudación; y f), Que el quejado Yovera Chávez habría realizado una diligencia judicial sin autorización del Juez, contra un inmueble que no era materia de embargo, y sin oficio dispuesto por el Juez para la Comisaría del sector; **Segundo:** Que, sin embargo en el caso concreto el recurso de apelación acusa como único argumento que el Especialista Legal Yovera Chávez sería el responsable de haber dispuesto de manera arbitraria el descerraje de la puerta de ingreso de la Oficina número trescientos seis guión A ubicada en la Avenida Primavera número ciento veinte, Centro Comercial Chacarilla del Estanque, sin que exista mandato judicial para afectar con medida cautelar a ese inmueble; así como haber desalojado a sus ocupantes sin considerar que es de propiedad de persona ajena a la del deudor de la obligación, argumento que concuerda solo con el cargo f), delimitándose así el pronunciamiento de este Colegado sobre ese particular; **Tercero:** Que, a fojas doscientos cuarenta y cuatro y siguientes de este expediente corre la copia del expediente disciplinario tramitado ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, identificado como Queja número cuatrocientos quince guión dos mil cinco, advirtiéndose del escrito de queja copiado de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, que I.F.S.A. denuncia como irregularidad atribuible al Especialista Legal Yovera Chávez lo siguiente (textual): "[haber efectuado] el descerraje de puerta y entrega del bien inmueble (Oficina trescientos seis guión A) a la cesionaria Marielena Arenas Astengo, sin existir ningún mandato judicial expreso por el Juez, ni menos existe el oficio que le comisiona al Especialista Legal Chávez Yovera para que lleve a cabo dicha medida cautelar con descerraje de puertas en la referida Oficina, (...)". La queja así planteada fue materia de calificación por parte de la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 095-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

de Justicia de Lima mediante resolución número uno de fecha seis de abril del dos mil cinco (fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro) declarando improcedente la queja debido a que ésta fue planteada vencido el plazo de caducidad establecido por el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, cabe anotar que contra la citada decisión la empresa quejosa no formuló recurso de apelación, motivo por el cual la resolución calificadora adquirió la calidad de cosa decidida; siendo ello así, es evidente que no podría, sin antes afectar las reglas del debido procedimiento en sede administrativa, abrirse investigación disciplinaria por un mismo hecho que anteriormente ha sido calificado como caduco por un órgano desconcentrado de la Oficina de Control de la Magistratura, por tanto, lo decidido en la resolución impugnada se ajusta a ley, mas aún, si el recurso de apelación no centra su análisis en consideraciones idóneas para enervar esta conclusión. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro de fecha siete de julio del dos mil cinco, que en copia certificada corre de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y dos, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente la queja contra los servidores judiciales Miguel Ángel Yovera Chávez y Gilles Agustín Guizar Barba, por sus actuaciones como Especialista Legal y Asistente de Juez respectivamente del Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima por el cargo c), y declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por los cargos e) y f); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*[Signature]*~~
SÓNIA TORRE MUÑOZ

~~*[Signature]*~~
WALTER GOTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley", es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALAJES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS